



AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado Bobby Andrés Loza Chiri, contra la sentencia de vista de fojas 264 a 271, de fecha 25 de julio de 2012, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas 189 a 198, de fecha 27 de marzo de 2012, que absolvió al citado encausado de los cargos imputados por el Ministerio Público por la comisión del delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de Sahara Luisa Pacheco Romaní viuda de Loza, Nora Leonor Loza Pacheco, Rosario Bernardina Loza Pacheco y el Estado (SUNARP y MINJUS); reformándola declararon a Bobby Andrés Loza Chiri como autor y responsable del delito contra la Fe Pública- falsedad ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de Sahara Luisa Pacheco Romaní viuda de Loza, Nora Leonor Loza Pacheco, Rosario Bernardina Loza Pacheco y el Estado (SUNARP y MINJUS); como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años, bajo reglas de conducta, y fijó la suma de dos mil nuevos soles como monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada una de las agraviadas y quinientos nuevos soles a favor del Estado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. En tal orden de ideas, se advierte que se cumplió con el trámite de traslado respectivo.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



08 JUL 2018

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



SEGUNDO. En el caso de autos, el recurrente ampara la procedencia de su recurso de casación en las causales previstas en los incisos 1) y 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, esto es, que procede contra una sentencia definitiva y, de manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema declarará procedente el recurso de casación si considera necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

TERCERO. El recurrente, en su recurso de fojas 302 a 309, si bien indicó que las causales por las cuales interpone su recurso están contenidas en los incisos 1) y 2) del artículo 429° del Código Procesal Penal, esto es: **i)** Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, referidas al derecho a la presunción de inocencia y a la motivación de resoluciones judiciales consagradas en el artículos 2° inciso 24 literal "e" y 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, respectivamente; **ii)** inobservancia de normas legales de carácter procesal, para lo cual señala que se habría infringido el artículo 394° incisos 3) y 4) del Código Procesal Penal, referido a los requisitos de la sentencia; sin embargo, del citado recurso se puede constatar que, a pesar de haber invocado la casación excepcional, no ha cumplido con lo prescrito en el artículo 430° del referido Código, esto es, no ha consignado adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

CUARTO. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, de la revisión de autos se puede verificar que ante la decisión de la Sala Penal de Apelaciones-Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el encausado (debido a que el delito incriminado no alcanza la *summa poena* establecida en la norma procesal, artículo 427° del Código Procesal Penal), la defensa del recurrente interpuso recurso de queja con fecha 20 de agosto del 2012 –véase fojas 326-, el cual, elevado a este Supremo Tribunal, le fue asignada la Queja NCPP N.° 224-2012-Moquegua, en el que se resolvió declarar fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del encausado Bobby Andrés Loza Chiri en atención que al momento en que se expidió el auto "la condena del absuelto regulado en el parágrafo b) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



06 JUL. 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Penal [constituía] materia cuya relevancia [era] subrayada por este Supremo Tribunal" -véase fojas 346-, en consecuencia, se ordenó dar trámite al recurso de casación.

QUINTO. Sin embargo, si bien en su momento se consideró razonable conceder el recurso de casación interpuesto por el recurrente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial -conforme lo expuesto líneas arriba-, este Supremo Tribunal con fecha 05 de setiembre de 2013 emitió la sentencia casatoria 195-2012-Moquegua, en la que se pronunció respecto a la institución procesal referida a la condena del absuelto; señalando en su fundamento jurídico N° 13 que la posibilidad de condena en segunda instancia se remitía a los siguientes supuestos: **i)** la condena en segunda instancia se decide cambiando el valor probatorio de la prueba personal -que en principio está prohibido- en razón a la actuación de prueba de segunda instancia que cuestiona su valor probatorio; **ii)** la condena en segunda instancia se decide cambiando el valor probatorio de la prueba pericial, documental, preconstituida o anticipada, pues se concibe que estos medios de prueba no exigen imprescindiblemente de intermediación; **iii)** un tercer supuesto, aunque no está relacionado a la intermediación, sería la condena en segunda instancia debido a la corrección de errores de derecho; presupuestos estos últimos ante los cuales nos encontramos en el presente caso -se cambió el valor probatorio de la prueba documental referida a la sentencia declaratoria de herederos y se corrigió el error de derecho del a quo, en tanto éste calificó al delito de falsedad ideológica como un delito de resultado-, conforme lo expone la sentencia de vista antes referida en sus fundamentos jurídicos quinto y sétimo; por lo que se advierte que actualmente carece de interés casacional emitir un nuevo pronunciamiento al respecto; por tanto, el recurso de casación interpuesto por Bobby Andrés Loza Chiri debe rechazarse.

SEXTO. El apartado tres del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos, se dio trámite al presente recurso en atención a que este Supremo Tribunal declaró fundado

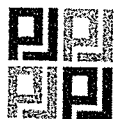
CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



06 JUL 2013

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



(por las razones ya expuestas supra) el recurso de queja N.º 224-2012-Moquegua interpuesta por la defensa del encausado; motivo fundado por el cual, corresponde la exoneración total del pago de costas al recurrente.

DECISIÓN

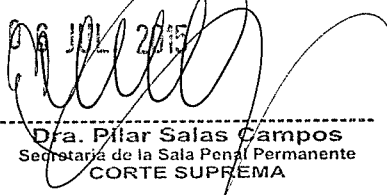
Por estos fundamentos:

Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Bobby Andrés Loza Chiri, contra la sentencia de vista de fojas 264 a 271, de fecha 25 de julio de 2012, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas 189 a 198, de fecha 27 de marzo de 2012, que absolvió al citado encausado de los cargos imputados por el Ministerio Público por la comisión del delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal, en agravio de Sahara Luisa Pacheco Romaní viuda de Loza, Nora Leonor Loza Pacheco, Rosario Bernardina Loza Pacheco y el Estado (SUNARP y MINJUS); reformándola declararon a Bobby Andrés Loza Chiri como autor y responsable del delito contra la Fe Pública- falsedad ideológica, previsto en el artículo 428º del Código Penal, en agravio de Sahara Luisa Pacheco Romaní viuda de Loza, Nora Leonor Loza Pacheco, Rosario Bernardina Loza Pacheco y el Estado (SUNARP y MINJUS); como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años, bajo reglas de conducta, y fijó la suma de dos mil nuevos soles como monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada una de las agraviadas y quinientos nuevos soles a favor del Estado.

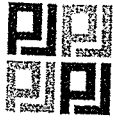
II. **EXONERARON** del pago de costas para la tramitación del recurso al encausado Bobby Andrés Loza Chiri.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



06 JUL 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 23-2014
MOQUEGUA

III. **MANDARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

EBA/wpm/carl

23 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



06 JUL. 2015
[Handwritten signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA